

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos	0'10	
Por 15 id.	0'07	
Por 30 id.	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta-baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Febrero).

Ministerio de la Gobernación

ELECCIONES

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Junta Central del Censo ha examinado en su sesión de hoy la consulta que con fecha de ayer le ha dirigido la provincial de Madrid, y de la que se adjunta copia autorizada, relativa al alcance é interpretación que debe darse al caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando á la ley Electoral vigente el procedimiento activo para las elecciones de Diputados provinciales.

Con arreglo á la letra del artículo 24 de la ley Electoral, del cual es reproducción fiel el 7.º del citado Real decreto, no cabe reconocer al Diputado en ejercicio derecho á hacerse proclamar por sí sólo y así mismo como candidato para nueva elección, y este precepto es perfectamente explicable y lógico cuando se trate de su aplicación á la elección de Diputados á Cortes, como esta Presidencia lo ha aplicado, resolviendo consulta á la misma dirigida,

puesto que la elección eficaz de aquéllos ha de ser siempre posterior á la pérdida del cargo, tanto en el caso de elecciones generales, dado el cual y por disolución de las Cortes, han cesado en sus funciones todos los Diputados, como si se trata de las parciales, á virtud de las que no pueden tampoco los representantes del país ser admitidos en el Congreso si no hubiesen renunciado el cargo antes de la convocación de las mismas, según claramente dispone el artículo 59 de la propia ley Electoral.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal se anticipan á la cesación en el cargo de aquellos á quienes ha de corresponder salir de la Corporación, y que teniendo derecho á ser reelegidos, no parece equitativo encuentren dificultades para ser proclamados candidatos, sino antes bien, se les faciliten al efecto todos los medios posibles dentro del espíritu de la Ley, en cuya adaptación para las elecciones provinciales pudo no haber sido tomada en cuenta esa diferencia.

Pero dictado dicho Real decreto por el Gobierno de S. M. en uso de su competencia exclusiva, á éste corresponde únicamente su aclaración, ampliación ó complemento, y por eso la Junta Central ha acordado se transmitan á V. E. las precedentes consideraciones, como tengo el honor de hacerlo, para los efectos que estime oportunos; y

Considerando que la Junta Central del Censo en su ilustrado informe aplica el precepto legal objeto de dudas en la consulta, en el sentido procedente en derecho, tanto más si no se olvida que el caso está resuelto por la misma ley Electoral en vigor en su artículo 24, desde el momento en que los Concejales reelegibles también como los Diputados provinciales, pueden ser proclamados candidatos al someterse á nueva elección, no obstante continuar aún en el ejercicio de su mandato, con justificar solamente haber sido elegido por el mismo término, y por tanto, en igualdad de circunstancias legales, debe adap-

tarse el mismo precepto para los Diputados provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) de perfecto acuerdo con la Junta Central del Censo, ha tenido á bien disponer:

Que el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 se entienda aclarado en la siguiente forma:

«1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales».

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, inmediata publicación en Boletín extraordinario y demás procedentes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 26 de Febrero).

Gobierno Civil

MINAS

423

Registro minero número 2908

Don Pedro Vitoria Jiménez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las once del día 18 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 25 pertenencias, con el título de Blanca, situadas en el término municipal de Zorraquín y paraje denominado Solana de Zorraquín; lindante al Norte, con el Robledal; al Sur, con la carretera de Ezcaray á Pradoluengo; al Este, con el arroyo de las Barranquillas, y al Oeste, con Zorraquín, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la Iglesia de Zorraquín, y desde él se medirán según el rumbo Este 100 metros, para colocar la 1.ª estaca; desde

ésta al Sur 50 metros, para la 2.ª; desde ésta al Este 500 metros, para la 3.ª; desde ésta al Norte 500 metros, para la 4.ª; desde ésta al Oeste 500 metros, para la 5.ª, y desde ésta con 450 metros al rumbo Sur, se llegará á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las 25 pertenencias solicitadas. Ignora el solicitante que haya inmediata alguna concesión minera. En el perímetro designado hay tierras de labor y pastos.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2908, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 25 de Febrero de 1913.

Pedro Vitoria Jiménez

Registro minero número 2911

425

Don Pedro Vitoria Jiménez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarenta y cinco del día 21 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 24 pertenencias, con el título de Enrique, situadas en el término municipal de Ezcaray y paraje denominado Peña Orilla, lindante al Norte, con terrenos labrantíos y de pastos; al Sur, con el camino que hay entre las aldeas de San Antón y Posadas; al Este, id. id. id., y al Oeste, con terrenos labrantíos y de pastos; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de un afloramiento grande de caliza dolomítica, único de esta clase que existe en dicho paraje, cuyo afloramiento principia á cuatro metros al Oeste del referido camino, y desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al Norte-Este; 200 metros al Sur-Oeste; 500 metros al Norte-Oeste, y 100 metros al Sur-Este; levantando perpendiculares en los cuatro extremos de las líneas medidas se obtendrá el rectángulo, perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas. Ignora el solicitante que linde con concesión minera.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2911, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 25 de Febrero de 1913.

Pedro Vitoria Jiménez

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 20 de Julio de 1912, don Francisco Martín Lorenzo, vecino é industrial en Almería, presentó en el Juzgado denuncia contra el arrendatario de las patentes para la venta de vinos y alcoholes, exponiendo los siguientes hechos:

Que con motivo de haber presentado al denunciante, en el primer trimestre de 1912, dos recibos de otras tantas patentes que arbitrariamente se le habían repartido por el arrendatario del mencionado arbitrio, puesto que no ejerce más que una sola industria, formuló la correspondiente reclamación ante la Hacienda, incoándose el oportuno expediente, que está en tramitación;

Que esto constaba al arrendatario por haber intervenido en dicho expediente, y que era indudable que hasta que no se resolviera la expresada reclamación por acuerdo firme de la Autoridad económica competente, se suspende el procedimiento, para el cobro de aquellas cuotas;

Que esto no obstante, y con el fin de prevenirse el expediente contra alguna posible arbitrariedad de los empleados del arrien-

do, presentó en las oficinas de Hacienda el oportuno resguardo de haber depositado la suma de 25 pesetas á responder á las resultas de su reclamación por la cuota del segundo trimestre en el referido arbitrio;

Que en tal estado, y cuando el compareciente se creía seguro de tener garantido su derecho y á salvo los intereses de su domicilio, se encontró sorprendido con la práctica de un embargo, que llevaron á cabo en el local donde ejerce su industria, dejándole como depositario de los objetos embargados, sin que sirviera la exhibición de documentos y las protestas que hizo el interesado; y

Que el referido embargo se efectuó sin las formalidades que exige la ley, revistiendo, á su entender, todos estos hechos caracteres de delitos; por lo que los denunciaba al Juzgado.

Que instruida causa y cuando aún no se había practicado diligencia alguna, el Gobernador de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 133 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es evidente que en el presente caso se trata de una cuestión puramente administrativa en la que no deben entender los Tribunales de justicia, y de todos modos, aun de haberse cometido en los expedientes de que se hace referencia actos delictivos, la intervención de aquéllos sería prematura, por ser la Administración la llamada á resolver si los procedimientos seguidos se han ajustado á la Ley é Instrucción vigente, y hasta tanto no se haya apurado esta vía no cabe la intervención de los Tribunales ordinarios, puesto que existe la cuestión previa á resolver por la Administración y de la que depende el fallo que aquéllos hubieren de dictar en su caso.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que lo que es delito es delito siempre, y el procedimiento de apremio es por sí bastante duro para que los que deben practicar lo se separen de las reglas establecidas, y

Que cuando los Agentes cometen delitos, pueden éstos ser perseguidos con independencia del procedimiento administrativo, pues ambos campos están por la Ley perfectamente deslindados;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultan-

do de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el artículo 41 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«Se entiende por recaudación en período ejecutivo la que mediante el procedimiento de apremio persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abanaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública por Tribunales ó Autoridades competentes»:

Visto el artículo 42 de la misma Instrucción, que dice:

«El procedimiento que indica el artículo anterior, será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el vecino de Almería Don Francisco Martín Lorenzo, contra el arrendatario de las patentes para la venta de vinos y alcoholes, por suponer que no estaba bien hecho el reparto del mencionado arbitrio, que no era exigible uno de los recibos que le habían presentado al cobro, y que se había llevado á cabo un embargo sin las formalidades debidas.

2.º Que el procedimiento de apremio es puramente administrativo, y á la Administración corresponde determinar, tanto sobre la legalidad de los repartos como respecto á si las diligencias practicadas en dicho procedimiento se ajustan ó no á las leyes que le regulan.

3.º Que mientras la Autoridad administrativa competente no decida si el arrendatario ó el Agente ejecutivo se excedieron ó no en

el presente caso en el uso de sus atribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de fuero común.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Agosto de 1911, dirigido al Delegado de Hacienda de la indicada provincia por D. José Marrero Santana y D. Juan Navarro Monzón, Concejales y Regidor síndico, respectivamente, según expresaban, del pueblo de San Mateo, manifestaron:

Que en sesión celebrada por aquél Ayuntamiento, el día 24 de Noviembre de 1908, se adoptó, entre otros acuerdos, el de nombrar recaudador de las cédulas personales correspondientes á dicho año al vecino D. Antonio Sánchez Gómez, quien procedió á su cobranza;

Que al notar los que suscribían que ni en aquel tiempo ni hasta la fecha se hubiese verificado ingreso alguno en Tesorería ni en el Ayuntamiento por recargo municipal correspondiente al expresado año y concepto, habían hablado algunas personas con el recaudador, preguntándole cuál había sido el giro de las cantidades cobradas, y había contestado y contestaba en aquella actualidad que lo que había recaudado lo iba entregando al Alcalde, D. José Gil Cabrera, mediante recibos que conservaba en su poder; y

Que el importe de dichas cédulas, según el padrón correspondiente, es de 2.404'35 pesetas para el Tesoro y de 1.202'17 pesetas para el Municipio, que hacen un total de 3.606'52 pesetas;

Que en escrito de 21 de Septiembre del mismo año, que don José Gómez Rodríguez y otros tres Concejales, según expresa-

ban, del mencionado Ayuntamiento de San Mateo, dirigieron al Gobernador de la provincia, expusieron que hacía algún tiempo habían descubierto que el Alcalde Presidente de aquella Corporación había venido malversando los fondos municipales, y entre estas malversaciones figuraba la de 990 pesetas que por recargo municipal sobre las cédulas personales correspondientes al año 1908 debían haber ingresado en las arcas municipales, y sin embargo se apropió juntamente con la parte correspondiente el Tesoro, hecho de que tenía conocimiento el Delegado de Hacienda.

Que el Gobernador de Canarias remitió al Juzgado de instrucción de Las Palmas el mencionado escrito, á fin de que pudiese proceder á lo que estimase oportuno en justicia; y el Delegado de Hacienda envió al mismo Juzgado copia del que á él había sido dirigido, por no estimar de su competencia los extremos que la denuncia comprendía y por sí constituyeran hechos punibles.

Que incoado sumario, presentó al Juzgado D. Juan Navarro Monzón una nueva denuncia, en la que después de exponerse que en el año de 1908, una vez cobradas las cédulas personales de dicho año, hizo entrega el recaudador D. Antonio Sánchez Gómez de las cantidades recaudadas al Alcalde D. José Gil Cabrera, quien no ingresó en las Arcas municipales la cantidad de 990 pesetas, importe del recargo municipal de dichas cédulas, apropiándose esta cantidad, se agrega por el denunciante que el referido Alcalde, con objeto de apropiarse el dinero producto de la recaudación de cédulas nombró Agente ejecutivo á D. Antonio García Zerpa para instruir los expedientes de apremio contra los vecinos morosos, y el dinero en forma tan ilegal recaudado ingresó también en el bolsillo del Alcalde, habiendo de advertir el Juzgado, según la denuncia, que la forma de cobrar las cédulas personales que no se hayan pagado voluntariamente no es la empleada en este caso por el Alcalde, pues la Hacienda, una vez devueltas las cédulas pendientes de cobro, es la que las entrega para hacerlo efectivo con el recargo del duplo á la Agencia ejecutiva de la zona de Las Palmas, habiéndose atribuido el Alcalde para apropiarse ese dinero facultades que sólo competen al Delegado de Hacienda de la provincia.

Estima el denunciante que los hechos referidos en ella constituirían el delito de malversación y el de estafa.

Que á la expresada denuncia se

acompañó una certificación, de fecha 2 de Octubre de 1911, en la que se consigna que del examen de los libros de contabilidad y relación de deudores correspondientes al año de 1908, no figura que se haya ingresado cantidad alguna por recargo municipal sobre cédulas personales de dicho año, y que en la relación de deudores del propio año aparece como pendiente de cobro por el concepto expresado la cantidad de 990 pesetas.

Que declarado concluso el sumario, fué revocado por la Audiencia de Las Palmas el auto en que así lo declaró el Juzgado, y devuelto á éste para la práctica de varias diligencias, y entre ellas la de que se requiriese á D. Antonio García Zerpa para que manifestase, entre otros particulares con relación al cobro con apremio de cédulas personales correspondientes al año 1908, si era el triplo del valor de cada cédula la cantidad que por razón del apremio cobraba:

Que el Gobernador de Canarias, á instancia del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que para venir en conocimiento de si existe ó no la malversación atribuida al Alcalde de San Mateo se hace necesaria la censura previa por la Administración de las cuentas correspondientes al año 1908 del Ayuntamiento de San Mateo, cuya censura corresponde á la Administración, con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal; y

En que por lo expuesto, y de conformidad con el espíritu que informa los Reales decretos de 9 de Diciembre de 1908, 13 de Abril de 1909 y otros, hay que convenir en que en el presente caso existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y de la cual ha de depender el fallo que los Tribunales ordinarios dicten en su día por la denuncia que ha dado origen á la mencionada causa, por ser aquella la llamada á conocer en primer término de cuantos extremos arrojan las referidas cuentas:

Que sustanciado el incidente de incompetencia, el Juez dictó auto en que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, aduciendo en apoyo de esta resolución:

Que si bien de acuerdo al Real decreto de 29 de Marzo de 1898 no pueden conocer los Tribunales de la malversación cometida por un Ayuntamiento, no ingresando precisamente en la Hacienda lo recaudado por cédulas personales ó distrayendo los fondos del Estado hasta que la Adminis-

tración les pase el tanto de culpa, estimándose que existe la cuestión previa mientras no se aprueben y fallen las cuentas y se pase el tanto de culpa, por no tramitarse alzada alguna y estar agotada la vía administrativa según entre otros muchos, los Reales decretos de 17 de Abril, 11 de Mayo, 9 de Junio de 1901 y otros que cita, y á pesar de corroborarlo los casos en que no existe cuestión previa, por tratarse de cuentas ya aprobadas ó que han sido ya fallidas ó existir conexidad con los de sustracción y falsedad de documentos ó aparecer demostrado el desfalco en el oportuno expediente, aunque los culpables lo ingresaran después, es lo cierto que declarándose también por Real decreto de 13 de Abril de 1897 y otros muchos que, por el contrario, no existe la cuestión previa, en virtud de la cual los Gobernadores puedan, por excepción, promover la presente cuestión de competencia, cuando la malversación pueda comprobarse independientemente de la censura de las cuentas por el acta de arqueo y documentos firmados por el malversador ú otros análogos, y se puede conocer sin perjuicio y con independencia de las atribuciones de la Administración, cual en este caso lo estima el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la parte denunciante, es obvio que, de conformidad á los mismos, procedía declararse el Juez, que provee, competente para conocer y continuar conociendo del sumario.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 10, título 7, libro 2.º del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal vigente, que, refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos, establece:

«La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 1.000.000 de pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 159 de la mencionada Ley, que dispone:

«Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Las Palmas por hechos referentes á la recaudación é inversión del impuesto de cédulas personales en el Ayuntamiento de San Mateo, correspondientes al año 1908.

- 2.º Que la falta de ingreso de tales cantidades en las oficinas de Hacienda, en lo que se refiere á la parte del Tesoro, pudiera constituir delito de malversación respecto del cual no constituye cuestión previa el examen y fallo de las cuentas municipales, puesto que no tienen tal carácter los expresados fondos.

- 3.º Que en lo que se refiere á la parte del Ayuntamiento en el impuesto de las cédulas personales cobradas en el período de pago voluntario, no existe tampoco cuestión previa en el caso concreto, porque tratándose de cédulas de 1908 y no apareciendo haber sido ingresado su importe en 2 de Octubre de 1911, podía este hecho constituir por sí solo materia de delito independiente del que se resuelve al examinar las cuentas del correspondiente ejercicio.

- 4.º Que respecto de las cédulas del mismo ejercicio cobradas por apremio, cree que el determinar si el Agente ejecutivo estuvo nombrado por quien tuviese competencia para ello y viese procedente el hacerlas efectivas con recargo, es materia administrativa, como quiera que aun resueltas afirmativamente estas cuestiones pudiera constituir el hecho de no ingresar debidamente lo recaudado, si el motivo fué el haberse apropiado de ello el Alcalde, extremo que sólo á los Tribunales incumbe depurar, no existe tampoco, en lo que se refiere á la falta de ingreso del importe de dichas cédulas, materia alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; así como tampoco en este caso concreto respecto del cobro de dichas cédulas con recargo del

duplo, porque dada la conexión que guarda el cobro del importe de las mismas con la inversión de lo cobrado, se dividiría la contención de la causa si hubiera de esperarse por los Tribunales para conocer acerca de la legitimidad del cobro con recargo á que resolviere sobre ello la Administración; y

5.º Que por las razones expuestas no se está, respecto de esta contienda de jurisdicción, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Febrero).

INSTITUTO

GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección provincial de Estadística

420

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º (párrafos 3.º y 4.º) del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, para la rectificación anual del Censo Electoral (BOLETIN OFICIAL de 28 de dicho mes y año), los Sres. Alcaldes deberán remitir á esta Oficina, dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo, las relaciones certificadas que en dichos párrafos se mencionan.

A fin de proceder en este servicio con la debida uniformidad y evitar la petición de aclaraciones que retrasarían innecesariamente el mismo, ruego á las citadas Autoridades y Secretarios que al dar cumplimiento á este servicio, tengan presentes las observaciones que siguen:

1.º En las relaciones de inclusión habrán de comprenderse todos los varones cuya inclusión proceda en la rectificación del Censo del presente año, por haber cumplido 25 años y ser vecinos del Municipio, en el que han de llevar dos años al menos de residencia, circunstancias esenciales ambas para ser elector, según lo dispone el artículo primero de la vigente ley Electoral.

2.º En dichas relaciones de incluidos habrán de consignarse todos los datos que respecto de cada uno proceda, ó sean, ambos

apellidos, edad, domicilio, profesión é instrucción. En los Ayuntamientos en que haya más de un distrito electoral, se consignarán, con la debida separación, los electores que hayan de incluirse en cada uno de ellos.

3.º Las certificaciones referentes á los autorizados para ejercer la mendicidad, la enviarán siempre, aunque sea negativa.

4.º En las relaciones de los electores que hayan cambiado de domicilio se expresará con toda claridad, siempre que se trate de Ayuntamientos que tengan más de un distrito electoral, en cuál de ellos figura el individuo que haya cambiado de domicilio, y en cuál otro distrito debe figurar.

Del ilustrado celo, tantas veces probado, de los Sres. Alcaldes de esta provincia, así como de los respectivos Secretarios, espero que den cumplimiento á este servicio en los plazos marcados en dicho Real decreto, y con la atención que su importancia exige, creyendo innecesaria la advertencia de que su cumplimiento está comprendido en aquellos á que hace referencia el artículo 87 de la vigente ley Electoral.

Logroño, 26 de Febrero de 1913.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

Rectificación del Censo Electoral

434

Próxima la época en que debe llevarse á cabo la rectificación del Censo electoral del presente año, y con el fin de que los individuos que deseen pedir su inclusión en el mismo tengan conocimiento de ello, se les advierte que hasta el día 1.º del próximo Abril pueden presentarse en la Sección provincial de Estadística, calle del Mercado, 108, principal, de nueve á una, todos los días laborables; acompañando certificación del Juez municipal correspondiente de haber cumplido veinte y cinco años de edad ó que los cumplirán antes del 6 de Mayo próximo, y además certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, de llevar en el Municipio dos ó más años de residencia.

Cuando se trate de individuos que no figuren en el padrón municipal, bastará que el Alcalde certifique *bajo su responsabilidad que le consta* que lleva dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento, ó que el Juez municipal respectivo certifique que, ante su autoridad, dos vecinos del Municipio han declarado, bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo electoral lleva

dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento, aunque no figure en el padrón municipal, debiendo *certificar también* dicho señor Juez, que conoce como tales vecinos á los firmantes de la diligencia, ó que estos han justificado que figuran inscriptos en el último padrón municipal.

También se hace público que otro modo de pedir la inclusión en el Censo es presentando la oportuna reclamación justificada en forma, ante la Junta municipal del Censo electoral, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, en que estarán expuestas al público las listas electorales.

Logroño, 26 de Febrero de 1913.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

425

Soldévilla y Lerdo de Tejada, Franco; natural de Torrecilla de

Cameros, de estado casado, profesión dependiente, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Haro, procesado por falsificación de documentos mercantiles, comparecerá en término de nueve días ante este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él se sigue por el delito expresado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, procedan á su busca y captura, y de ser habido, ordenen su conducción á la carcel del partido á mi disposición.

Haro, 25 de Febrero de 1913.—El Jefe de instrucción, Manuel Pérez Crespo.

Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1913

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento...	» »	916 50	24 »	940 50
2.º	Policia de seguridad...	» »	» »	» »	» »
3.º	Policia urbana y rural...	» »	328 66	» »	328 66
4.º	Instrucción pública...	» »	» »	» »	» »
5.º	Beneficencia...	404 24	237 50	» »	641 74
6.º	Obras públicas...	» »	» »	16 »	16 »
7.º	Corrección pública...	100 »	» »	» »	100 »
8.º	Montes...	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas...	82 20	540 »	175 05	797 25
10.	Obras de nueva construcción...	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos...	» »	» »	255 55	255 55
12.	Resultas...	» »	» »	» »	» »
	TOTAL...	586 44	2022 66	470 60	3079 70

Nájera, 22 de Febrero de 1913.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Aprobada por la Corporación en sesión de 22 del actual.

Nájera, 25 de Febrero de 1913.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Logroño.—Imp. Provincial